



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: MARTIN MORALES MACEA Y AUGUSTO ZAMBRANO PALLARES.

DEMANDADO: ADALBERTO DIAZ PALMERA.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2016-00165-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que mediante correo electrónico del día 1 de noviembre de 2022, la apoderada de los demandantes, allega memorial manifestando el desistimiento de la demanda ejecutiva promovida solicitando la terminación del proceso. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad actual en la sede judicial. Es de anotar que mediante oficio recibido el 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal El Copey – Cesar comunicó que mediante proveído del 13 de septiembre de 2018 decretó el embargo de remanente dentro de este proceso en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra del demandado ADALBERTO DIAZ PALMERA, de radicado 2018-00039. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diciembre (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto la apoderada de los demandantes Doctora ALBA LUZ FRUTO PERTUZ quien tiene la facultad expresa de desistir tal como se avizora en el poder obrante a folio (7)8 del expediente digital, en memorial suscrito a través de correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2022, ha manifestado su deseo de desistir de la demanda ejecutiva promovida contra el demandado y solicita la terminación del proceso por haberse cancelado la obligación.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74,75,77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora ALBA LUZ FRUTO PERTUZ quien tiene la facultad expresa de desistir tal como se avizora en el referido poder obrante a folio 8 del expediente digital, en los términos antes descritos, es decir que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones y se presenta en tiempo procesal oportuno, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido providencia que lo finalice.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por los señores MARTIN MORALES MACEA y AUGUSTO ZAMBRANO PALLARES dentro de la presente acción ejecutiva laboral promovida contra ADALBERTO DIAZ PALMERA, lo cual conlleva al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, no obstante, conforme al artículo 466 del CGP (Art.145 CPTSS) dado el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal El Copey Cesar, implica que todos los bienes embargados en este proceso quedarán ahora a disposición de dicha agencia judicial en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia contra el citado demandado radicado bajo el No 2018-00039.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 1 de noviembre de 2022 la apoderada de los demandantes Doctora ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, quien tiene la facultad expresa de desistir. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ejecutiva laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada, no obstante, lo desembargado en este proceso queda a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COPEY CESAR dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el demandado ADALBERTO DÍAZ PALMERA radicado bajo el No 2018-00039. Líbrense los oficios respectivos en tal sentido.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO CABVAN PRADA
O-2016-00166.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 16 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 004
La Providencia de fecha Día 14 Mes 12 Año 2022
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO